Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Martín Eduardo Zacchino, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"A. B. I. PSA INFRACCIÓN AL ART. 189BIS" (Carpeta 7555 OJ Tw – Legajo 53317 MPF-Tw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa pública contra la resolución Nro. 991/19 OJ Tw dictada en fecha 12/04/19 por la Jueza Penal Mirta del Valle Moreno, por la que se denegara la aplicación del la Conciliación propuesta por la defensa de conformidad a las previsiones del art 47 del C.P.P.CH.

A la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 03/12/19 en sede de este tribunal compareció únicamente la Abogada Adjunta de la Defensa Pública, Romina Rowlands, en representación del imputado B. I. A..

No asistió representante alguno del Ministerio Público Fiscal, como así tampoco el imputado.

En la citada oportunidad la Dra. Rowlands al desarrollar los fundamentos de su impugnación, explicó que entendía desacertada la denegatoria de salida alternativa dictada por la jueza de la primera instancia, en razón de que el propio ministerio fiscal había solicitado el 22/06/18 el temperamento de la Fiscalía de Estado, a la sazón favorable a la propuesta, todo lo cual surge del legajo remanente del Ministerio Público Fiscal, no agregado al legajo de prueba.

Agregó luego que la Defensa Pública solicita las salidas alternativas también como una forma de resolver anticipadamente el proceso, en ejecución de las mandas de la ley orgánica del Ministerio de la Defensa Pública, que

orientan a propender a la paz social, a la armonía entre los protagonistas el conflicto.

Entendió verificada en el caso la legitimación activa de la Fiscalía de Estado para dar su consentimiento (citó art. 215 de la Const. Prov y 102 del C.P.P.CH) y se interrogó -a modo de reflexión- por la razón que derivó en la oposición final del Ministerio Público Fiscal a la Conciliación propiciada, a cuyo efecto la propia acusadora recabó el temperamento favorable de la Fiscalía de Estado.

Calificó de nueva oposición la interpretación restrictiva de la a quo, contraria a la interpretación pro homine que debe gobernar la aplicación de las salidas alternativas, indicando que consideró "*…como nos encontrábamos en la Audiencia preliminar, estábamos dentro del art. 294 inc. 4to. , e indefectiblemente estábamos dentro del art. 48…*" lo que nos exige – si se quiere- el temperamento del Ministerio Público Fiscal.

Insistió que el planteo defensista lo era dentro del marco del art. 294 inc. 4to. ante la ausencia de todo intento de acuerdo previo.

Criticó también la decisión de la juez de grado al entender necesario el temperamento fiscal cuando lo propuesto era una conciliación entre partes. Entendió que debió aplicarse en todos sus extremos el art. 32 del CPPCH, propendiendo a la paz social y a la armonía entre los protagonistas para resolver anticipadamente esta causa.

Destacó que en causas endebles, sin chances de prosperar en etapa de juicio, pautas como las ofrecidas por el imputado –en el caso 50 horas de tareas comunitarias-, son mejores que la nada misma, brindando una devolución a la sociedad en relación al presunto o puesta en peligro ocasionada.

Asimismo señaló que se dan los presupuestos objetivos que plantea el art. 47 *("…Las partes podrán en el mismo plazo previsto en el art. anterior arribar a una conciliación en los delitos conminados cuyo mínimo no supere los 3 años* –y el mínimo es de dos- *cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas y en los delitos de lesiones leves, o en los*

*delitos culposos*), por lo que dicho presupuesto se cumple y su asistido no solamente no tiene antecedentes anteriores a la comisión del hecho investigado, sino que además no hay ningún hecho posterior cometido por el señor A..

Concluyó afirmando que corresponde hacer lugar a la petición de conciliación porque concurren los parámetros para ello, consentimiento entre el imputado y la víctima en la realización de 50 horas de tareas comunitarias en el plazo máximo de 2 meses

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Dr. Roberto Adrián Barrios, Martín Eduardo Zacchino y Alejandro Gustavo Defranco.

**El Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:**

1. Los antecedentes del caso se encuentran reseñados en esta sentencia, por lo que no los reiteraré y he de pasar sin más a los fundamentos de mi decisión.

2. De la procedencia del recurso.

En primer lugar, se ha de hacer constar que, cual justifican los numerosos precedentes de esta Cámara Penal, este Cuerpo ha tomado la competencia revisora de resoluciones denegatorias de salidas alternativas al conflicto generado por el delito.

Es que pese al vacío en la norma, no puede justificarse un recurso para un tipo de salida alternativa, la de la suspensión del juicio a prueba, y no en otras, como la traída a revisión, toda vez que todas causas idéntico perjuicio.

Como otros jueces que integraron esta Cámara Penal ya han dicho *"…lleva razón la Defensa al sostener que la decisión cuestionada, a pesar del silencio normativo, es objetivamente impugnable. Ello es así, por cuanto se trata de una decisión que causa un gravamen de imposible reparación ulterior, al clausurar definitivamente la discusión sobre la operatividad en el caso del instituto de la conciliación."*

*"Así, si bien el Código Procesal (Título II - Libro III - Decisiones impugnables) no prevé el carácter*

*recurrible del decisorio que deniega la aplicación de dicho instituto (arts. 363 y 370 CPP), tampoco ha establecido expresamente su carácter irrecurrible -como sí ocurre con otras decisiones relevantes del procedimiento, vgr. auto de apertura a juicio, art. 298 cuarto párrafo CPP; veredicto de inocencia pronunciado por un jurado, art. 332 CPP; segunda sentencia absolutoria, dictada en un juicio de reenvío como consecuencia de un recurso del imputado, art. 387 segundo párrafo CPP; etc.”* Sentencia interlocutoria del 27 de julio de 2011 en autos caratulados “P. R. B. p.s.a. hurto tentado – Tw” (Carpeta 1949 OJ Trelew).

3. De los agravios.

Sustanciado el recurso en audiencia de ley, nos corresponde entonces revisar la decisión por la cual la jueza penal Mirta del Valle Moreno, no hizo lugar a la aplicación de una salida alternativa propuesta.

La Defensa adujo que el Ministerio Publico Fiscal el 22 de junio de 2018 le hubo solicitado dictamen a la Fiscalía de Estado sobre la posibilidad de una salida alternativa en el presente, y que esa institución dictaminó aceptarla el 3 de julio del mismo año. Que la defensa recién tuvo conocimiento de aquel temperamento tras el cotejo del legajo fiscal residual, ya presentada la acusación, y por eso de su pedido extemporáneo.

Sin embargo, no es la Fiscalía de Estado con quien el acusado debió acordar una salida alternativa, ya que dicha dependencia estatal (cuya competencia se vincula a cuestiones patrimoniales de la provincia), no posee legitimación alguna para asentir una conciliación en los términos del artículo 47 del Código de Procedimiento Penal.

La Fiscalía de Estado básicamente es un organismo de contralor, cuyas funciones están establecidas en el artículo 215 de la Constitución de la provincia: control de legalidad de los actos administrativos del Estado y la defensa de su patrimonio. La ley que determina sus funciones es la V Nro. 96.

La única aquiescencia que en su caso podría haber

habilitado una posible homologación de acuerdo en el delito que se le enrostra a B. I. A., es la del Ministerio Publico Fiscal. Al oponerse la fiscalía, no puede justificarse la imposición de un acuerdo que en la realidad no existe.

Es claro entonces que, en estos autos, no fueron *las partes* del proceso las que arribaron a una posible conciliación.

Tras la escucha de la resolución que en forma oral dictara la magistrada en la audiencia del día 12 de abril de 2019, se advierte que la jueza no constató la presencia de requisitos de admisibilidad del pedido, y se ha abocado al núcleo del mismo, dando el carácter de víctima a la Fiscalía de Estado.

No obstante ello, la evidencia de falta de acuerdo que merezca ser ponderada, ante la ausencia de los extremos que obran como requisitos para una resolución judicial en sentido afirmativo, la denegatoria debe confirmarse.

Por ello, voto por no hacer lugar a la impugnación ensayada, confirmar la decisión venida en revisión, y, tras la notificación y registro de la presente, devolver a la OfiJudTw para que se continúe con el trámite pendiente.

4. Costas y Honorarios.

Respecto de las costas y honorarios propongo al Cuerpo se difiera su tratamiento hasta tanto se regulen los correspondientes a la instancia de mérito.

Así voto.-

**El Juez de Cámara Martín Eduardo Zacchino dijo:**

I.-

Contra la resolución de la Jueza Penal, Mirta del Valle Moreno, emitida oralmente el 12 de abril de 2019, en el marco de desarrollo de la audiencia preliminar (art. 295 del CPP), se alzó la Defensa técnica del imputado B. I. A., en protesto de la denegatoria de un pedido de homologación de un acuerdo conciliatorio. Ello, con cita de lo dispuesto en el art. 72, inc. 3° del Código Ritual.

Tanto en el libelo del 24 de abril del corriente, como oralmente en la audiencia celebrada en esta Alzada

(art. 385 del CPP) la Defensa pública se explayó sobre el motivo de su protesto, indicando que el rechazo del acuerdo conciliatorio se fundó en que la instancia de la audiencia preliminar no permite la conciliación entre los protagonistas del conflicto, sino que indefectiblemente se requiere el consentimiento fiscal, desoyendo arbitrariamente la opinión que requiriera el propio Ministerio Público Fiscal a la Fiscalía de Estado sobre la posibilidad de arribar a una solución alternativa al conflicto penal, organismo público que consintiera la vía que se intentaba.

Esta postura fue ampliada en la audiencia celebrada ante esta Cámara Penal, indicando la señora Defensora que en el presente caso hubo legitimación activa por parte de la Fiscalía de Estado para dar su consentimiento en estos casos, tal como lo prevé la Constitución de la Provincia del Chubut en el art. 215. Sobre el particular, reforzó sus conceptos señalando que el art. 102 del CPPCH establece como víctima también a la Fiscalía de Estado, con lo cual existe legitimación por parte de este organismo para brindar este consentimiento en representación de los intereses del estado, de todos los poderes y lo ha brindado en este caso concreto.

Postuló que la negativa del juzgador a la hora de rechazar la homologación pretendida lo fue haciendo una interpretación restrictiva, no una interpretación *pro homine* de la normativa vinculada a las salidas alternativas. En este sentido tanto el art. 294 inc. 4° y no del art. 48 del CPP que exige, si se quiere, el temperamento positivo del Ministerio Público Fiscal.

Entendió esa interpretación como sumamente restrictiva.

Continuó sosteniendo que no se comparte la decisión del juez de grado en cuanto a que indefectiblemente se requiere el temperamento positivo del Ministerio Público Fiscal, dado que en este caso concreto lo que hay es una conciliación entre partes, es decir, el supuesto contemplado en el art. 47 del CPP. Que lo que el juez debió hacer es aplicar en todos sus extremos el art. 32 del CPP,

es decir, propender a la paz social, a la armonía entre los protagonistas y en ese sentido resolver anticipadamente esta causa.

No contó el Ministerio Público Fiscal con representante alguno en la ocasión.

II.-

Que, en primer término, voy a votar por el rechazo liminar de la presentación, por entenderla improcedente. Sin perjuicio de anticipar que tras el resultado del acuerdo he quedado en minoría y, por tal motivo, me avocaré luego y de todos modos al fondo del asunto, daré sustento al rechazo que propongo.

a) El art. 71 a) del CPP establece en modo genérico la competencia de esta alzada, al disponer que las Cámaras en lo penal serán competentes para entender en los recursos del imputado en contra del fallo de condena, en lo penal y en lo civil, en contra de la aplicación de una medida de seguridad y corrección, en contra de la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado. Menciona, a su vez la competencia para tratar las decisiones previstas en el art. 413 (juicios para niños y adolescentes) y respecto de la concesión de los recursos deducidos por las partes en contra de sus propias decisiones.

Dicha norma, se conecta con aquella otra que dispone que “las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código. El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio (art. 363, CPP)”.

Se regula a su vez, en el art. 72, la competencia de los jueces penales. Dicha norma pone en cabeza de estos magistrados las *impugnaciones en contra de las decisiones adoptadas durante la etapa preparatoria* (inc.3).

En tal inteligencia, e interpretando el Digesto procesal en armonía de conceptos, fluye nítida a mi criterio la incompetencia de este tribunal para avocarse

al tratamiento impugnativo pretendido por la Defensa. Sobre el punto, no es posible en este caso –so pena de afectación del debido proceso y la garantía del juez natural- adentrarme en el tratamiento de una impugnación para la cual la ley no me faculta como integrante del esta Cámara Penal. No es posible para mi, y por esta razón, la analogía del instituto con la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba.

En efecto, si bien es cierto que los efectos de la concesión en uno y otro caso son similares (la prescripción de la acción penal y el dictado de sobreseimiento por tal motivo), no menos lo es que sus implicancias sustantivas son bien distintas.

Por caso, la imposición de reglas del art. 27 bis del Código Penal en el caso de la suspensión del proceso a prueba no se requiere para la conciliación y la reparación. En este caso, la decisión es eminentemente compositiva y vinculada a la política criminal; en el otro, es un derecho del imputado a evitar enfrentar el juicio (cf. doctrina Fallo *Acosta* de la CSJN). La revocación de la *probation* por comisión de un nuevo delito da lugar a la imposición de una pena de efectivo cumplimiento –cuestión de fondo-, consecuencia que no se desprende imperativa frente al incumplimiento de las pautas conciliadas.

b) A su turno, la analogía pretendida respecto del tratamiento de la impugnación en uno y otro supuesto, se fundamenta en el principio de igualdad entre ambos institutos y con el objeto de no menoscabar las mayores garantías que así se colocan en cabeza el imputado. Tal postulación se desentiende de la expresa facultad de impugnar una decisión semejante, mas ante un tribunal distinto, esto es, aquél integrado por dos jueces penales del art. 72 inc. 3° del CPP, por lo que la garantía del debido proceso y defensa en juicio no se conculca con el tratamiento indicado por la ley procesal. Tanto así es que en el escrito presentado por la Defensa Pública, expresamente se requiere la *"revisión por un Tribunal de dos jueces"*.

c) Por las razones expuestas, y a todo evento, la

impugnación ahora en trato debió haber sido concedida por el juez penal que intervino, para dar la intervención al Tribunal competente, y no disponerse por la Oficina Judicial la directa intervención de esta Cámara. En efecto, aunque el art. 384 del CPP no dispone expresamente la *concesión* del recurso, tal potestad -máxime en un caso de palmaria incompetencia, como en el presente-, debió así resolverse jurisdiccionalmente.

Adviértase que el art. 388 del Ritual regula el mecanismo previsto para la *indebida denegatoria* de un recurso que procediere ante otro tribunal (queja por recurso denegado), de donde se extrae, sin mayores esfuerzos, la necesaria intervención del magistrado cuya resolución se impugna, recaudo no cumplido en este caso.

Pese a lo expuesto, y tal como lo anticipara, habiendo quedado en minoría en la deliberación sustanciada con mis colegas, daré tratamiento al fondo de la impugnación, obviamente, dejando a salvo mi opinión.

III.-

La conciliación que propusiera la Defensa en la ocasión prevista por el art. 294 inc. 4° del CPP no es, en rigor de verdad y tal mi criterio, un acuerdo entre partes como se sostuvo.

La confusión radica para mí en interpretar como *parte* a la Fiscalía de Estado, órgano estatal que habría aceptado como reparación la realización por parte del imputado de 50 horas de trabajos comunitarios.

Así, si bien el art. 98 del CPP le reconoce a la Fiscalía de Estado la calidad de víctima, ello ocurre cuando *el hecho punible afecte los intereses del Estado.* Para establecer cuáles son aquéllos intereses, corresponde repasar sus funciones de conformidad con los preceptos constitucionales. Reza el art. 215 de la CCh: "Corresponde a la Fiscalía de Estado el control de legalidad de los actos administrativos del Estado y la *defensa de su patrimonio.* Es parte necesaria y legítima en todo proceso judicial en que *se controvierten intereses de la provincia.* Puede recurrir ante la jurisdicción que corresponda, de toda ley, decreto, contrato o resolución

contrarios a esta Constitución o que en cualquier forma contraríen *intereses patrimoniales del Estado".*

Independientemente de la Ley que reglamenta aquéllas funciones, es claro que sus funciones son esencialmente patrimoniales y en interés del Estado. De esta fiscalización se desprende la razonabilidad del pedido de opinión frente a casos de reparaciones económicas.

Pero el delito que se le atribuye a A. se relaciona con la Seguridad Pública, y por tal razón, aunque la seguridad pública sea evidentemente un interés del Estado (cf. preámbulo de la CCh), el mismo se corresponde con un concreto menoscabo patrimonial, extremo que no se da en el presente.

Por esta razón, la representación Estatal en procura de su interés indelegable referido a la *defensa del interés público* (art. 195, inc. 1° de la CCh) está puesta en cabeza del Ministerio Público Fiscal.

La decisión estatal así expresada en la audiencia del art. 295 del CPP, debe entendérsela alineada a una decisión o directiva de política criminal, potestad indelegable del Ministerio Público Fiscal como titular de la acción pública (art. 195 primer párrafo, e inc. 1° de la Constitución Provincial.

Su postulación, claro está, no puede ser antojadiza o arbitraria. Mas, no vislumbro en el presente que la oposición se haya basado en una decisión caprichosa o carente de sustento lógico o legal (arts. 25 y 115 del CPP), sino motivada con claros fundamentos, en la doctrina ya sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos **«S. B. J. E. s/ portación ilegítima de arma»** (expediente n° 100389 - año 2018 - carpeta n° 9857 OJ Comodoro Rivadavia) resuelta el 18 de octubre de 2018.

Por todas estas razones, voto por la confirmación de la denegatoria impugnada.

En materia de costas y honorarios, hago propia la propuesta del vocal que me precede en el orden de votación.

Así lo voto.

**El Juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:**

**1.-** Resulta que vienen estos folios a decisión de la Cámara en lo Penal, habida cuenta el recurso ordinario incoado por la Defensa Publica, de la mano de la abogada Romina Rowlands, contra la resolución registrada bajo el número 991/2019, del 12 de abril del corriente año, por la cual se denegó la petición de aplicar al caso la regla de disponibilidad contenida en el art. 48 del CPP.

**2.-** Concretamente, en la audiencia preliminar del 12 de abril, la Jueza interviniente, Mirta del Valle Moreno, dio traslado al Ministerio Público Fiscal del ofrecimiento, materializado a fojas 37 de la carpeta, al contestar la acusación en los términos del art. 294 del rito, de una reparación concreta consistente en la realización de cincuenta horas de tareas comunitarias.

**3.-** Según consta en el registro de audio de la audiencia (minuto 02:45) la Fiscalía se opone al instituto, básicamente, por contrariar aquélla petición a la Instrucción Nro. 3 de la Procuración General que recomienda la oposición en casos de delitos de Portación de armas cuando la pena supere los tres años de prisión, como en el caso, la gravedad del hecho de blandir un arma cargada en la vía pública, junto a dos personas más; la Defensa, representada por la abogada Romina Rowlands, contesta que se tiene el consentimiento de la Fiscalía de Estado y se dan en el caso los requisitos del art. 47 del Código de Procedimientos.

**4.-** Es preciso advertir que, de seguir el cauce que dio al asunto la defensora en la audiencia preliminar, debería declararse la improcedencia de la solicitud.

Es claro el art. 294, inc. 4, cuando permite solicitar la reparación (del art. 48 del rito) al contestar la acusación, pero no admite, por el contrario, el derecho a pedir la homologación de un acuerdo conciliatorio (del art. 47) como pretende la defensora.

El caso debe regirse por las mandas de aquel primer artículo, tal como fue solicitado, puesto que de lo contrario la respuesta es la inadmisibilidad del petitorio.

Además, debe remarcarse el hecho que la Fiscalía de

Estado mal puede ser parte en el presente proceso, puesto que su actuación, conforme establece el art. 215 de la Constitución de la provincia, se circunscribe al *"control de legalidad de los actos administrativos del Estado y la defensa de su patrimonio"*, mientras que, conforme ley V Nro. 96, art. 7mo., en lo que aquí sería aplicable, solo *"podrá constituirse en parte querellante… en los procesos en que se investiguen hechos que puedan constituir delitos contra la Administración Pública y en los que pudiera verse afectado el patrimonio y/o interés del Estado"*, situaciones que no se dan en la especie.

**5.-** Por el contrario, la Juez enmarcó el procedimiento de acuerdo a lo dicho al principio.

Concretamente, precisó la manda legal aplicable, destacó el carácter de vinculante del consentimiento fiscal en los casos de pretenderse esta salida alternativa de resolución del conflicto, el que obviamente, deberá ser sometido al análisis de razonabilidad respectivo.

Finalmente, resolvió su negativa de procedencia del instituto, a partir del minuto 07:06 del audio, a partir de aquella falta de aquiescencia, a la que consideró fundada por la gravedad del caso y la pena esperada en abstracto, relativizando, correctamente, la anuencia del titular del Fiscal de Estado.

**6.-** Dicho esto, corresponde, sin más, rechazar el recurso impetrado y confirmar la resolución atacada.

Sin embargo, a raíz de las consideraciones efectuadas por el colega Zacchino respecto a la competencia de este cuerpo, debo recordar, brevemente, que ya es doctrina pacífica, a partir del caso "P.", que "*la decisión cuestionada, a pesar del silencio normativo, es objetivamente impugnable. Ello es así, por cuanto se trata de una decisión que causa un gravamen de imposible reparación ulterior, al clausurar definitivamente la discusión sobre la operatividad en el caso del instituto de la conciliación… Así, si bien el Código Procesal (Título II - Libro III - Decisiones impugnables) no prevé el carácter recurrible del decisorio que deniega la aplicación de dicho instituto (arts. 363 y 370 CPP),*

*tampoco ha establecido expresamente su carácter irrecurrible…”.*

Todo ello en respeto al “derecho al recurso”, reconocido inexorablemente por la CIDH desde el caso “"Abella y Otros v. Argentina", (caso 11.137, 18/11/97) y precisado por la Corte Suprema local a partir de “Padula”, en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior.

De otra parte, como se ha dicho en el precedente de esta Cámara citado, además de la recurribilidad de la denegatoria de cualquiera de las salidas alternativas previstas en el ritual, debe determinarse que *“si esta incidencia se hubiera suscitado en la etapa preparatoria… la competencia revisora sería de los jueces penales a tenor de lo dispuesto en el inc. 3 del art. 72 CPP…”*, pero, habiéndose presentado acusación y con ello puesto fin a la etapa preliminar (art. 284, inc. 1, CPP), corresponde a este Cuerpo el avocamiento para decidir la impugnación.

**7.-** En definitiva, por las razones expuestas, corresponde no hacer lugar a la impugnación incoada por la Defensa, confirmar la decisión venida en revisión por la cual se declara improcedente la reparación intentada y devolver estos folios a la Oficina Judicial para que se materialice la audiencia preliminar.

**8.-** En materia de costas y honorarios, hago propia la propuesta del vocal que sufragara en primer término.

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta por unanimidad la siguiente

**S E N T E N C I A:**

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública en representación de B. I. A., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Confirmar la resolución registrada digitalmente bajo el nro. 991/19 de fecha 12/04/19;

3) Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew para que, por ante el Juez que corresponda, se prosiga el trámite de la causa conforme su estado;

4) Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios, hasta tanto se materialicen los correspondientes a la instancia de mérito;

5) Protocolícese y notifíquese.

**Alejandro Gustavo Defranco**
**Juez de Cámara**

**Roberto Adrián Barrios**
**Juez de Cámara**

Se deja constancia que el Dr. Martín Eduardo Zacchino no suscribe materialmente la presente, habiendo remitido su voto vía correo electrónico. Registrada con el Nro.: 150/2019 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.-

**Carlos Enrique Pedelaborde**
**Secretario de Cámara**